

Bogotá D.C.,

Doctora
LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Carrera 8ª N° 6C – 38 Piso 4°
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de concepto sobre propiedad del petróleo. Radicado 2016038089 del 9 de junio de 2016.

Respetada doctora Liliana Andrea:

En atención a la consulta elevada respecto de la propiedad del petróleo para efectos de los contratos de asociación, le manifiesto lo siguiente:

1. PLANTAMIENTOS DE LA CONSULTA:

1.1. Quién es el propietario del petróleo entre el momento de extracción del hidrocarburo hasta antes que el mismo sea llevado al punto de fiscalización establecido por el Ministerio de Minas y Energía para su correspondiente medición?

En caso que la respuesta a este interrogante sea el contrato de asociación y teniendo en cuenta que nos encontramos ante vehículo jurídico que no tiene personería jurídica, podría predicarse que la propiedad de la totalidad del petróleo se encuentra en cabeza del Estado, del operador del contrato de asociación o deberíamos entender que la propiedad del hidrocarburo extraído recaerá en cada uno de los asociados en proporción a su participación en la forma contractual?

1.2. A partir de qué momento se considera que el operador de los contratos de asociación es propietario del petróleo extraído:

- a. Desde el momento de la extracción del hidrocarburo del subsuelo?
- b. Con posterioridad al pago de las regalías establecidas en el artículo 41 del Decreto 1056 de 1953?

2. NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS EN COLOMBIA:

2.1. Constitución Política:

Handwritten signature

“ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

2.2. **Ley 20 del 22 de diciembre de 1969:**

“Artículo 1o. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1o. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos”.

2.3. **Ley 97 del 17 de diciembre de 1993,** por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969:

“Artículo 1o. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

Artículo 2o. DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3o. Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece. ...”.

3. **DISPOSICIONES CONTRACTUALES SOBRE LA PROPIEDAD DEL CRUDO:**

La Cláusula 14 de los contratos de asociación dispone lo siguiente en cuanto a la distribución de los hidrocarburos:

“CLAUSULA 14 - DISTRIBUCION Y DISPONIBILIDAD DE LOS HIDROCARBUROS



14.1 Los Hidrocarburos producidos, exceptuando los que hayan sido utilizados en beneficio de las operaciones de este contrato y los que inevitablemente se desperdicien en estas funciones, serán transportados a los tanques comunes de las Partes o a otras instalaciones de medición que las Partes acuerden. A falta de acuerdo, en el punto de medición más cercano al punto de fiscalización definido por el Ministerio de Minas y Energía. Los Hidrocarburos serán medidos conforme a las normas y métodos aceptados por la industria petrolera y, basándose en esta medición, se determinarán los volúmenes a que se refiere la Cláusula 13. Desde ese momento, los Hidrocarburos restantes quedan de propiedad de cada Parte en las proporciones especificadas en este contrato.

14.2 Distribución de Producción.

14.2.1 Después de deducido el porcentaje correspondiente a las regalías, el resto de los Hidrocarburos producidos provenientes de cada Campo Comercial es de propiedad de las Partes en la proporción de treinta por ciento (30%) para **ECOPETROL** y de setenta por ciento (70%) para **LA ASOCIADA**, hasta cuando la producción fiscalizada acumulada del respectivo Campo Comercial llegue a la cantidad de sesenta (60) millones de barriles de Hidrocarburos líquidos o a la cantidad de novecientos (900) gigapies cúbicos de Hidrocarburos gaseosos a condiciones estándar, lo primero que ocurra (1 gigapie cúbico= 1×10^9 pies cúbicos) Para los Campos explotados bajo la Modalidad de Solo Riesgo, la distribución de la producción una vez deducido el porcentaje de regalías es de propiedad de las Partes en la proporción de ciento por ciento (100%) para **LA ASOCIADA** y cero por ciento (0%) para **ECOPETROL**, hasta cuando la producción fiscalizada acumulada del respectivo Campo alcance primero alguno de los límites de producción acumulada antes señalados

14.2.2 Independientemente de la clasificación del Campo Comercial dada por **ECOPETROL** en la definición de la comercialidad, por encima de los límites señalados en el numeral 14.2.1, la distribución de la producción de cada Campo Comercial (previa deducción del porcentaje correspondiente a las regalías) es de propiedad de las Partes en la proporción que resulte de aplicar el factor R como se señala a continuación: (...)

14.2.3 Independientemente de la clasificación del Campo dada por **ECOPETROL** en la definición de la comercialidad, por encima de los límites señalados en el numeral 14.2.1, la producción de cada Campo explotado bajo la Modalidad de Solo Riesgo, de acuerdo con la cláusula 9 (numeral 9.5), previa deducción del porcentaje correspondiente a las regalías, es de propiedad de las Partes en la proporción que resulte de aplicar el factor R como se señala a continuación (...)"



4. RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DIAN:

4.1. *“Quién es el propietario del petróleo entre el momento de extracción del hidrocarburo hasta antes que el mismo sea llevado al punto de fiscalización establecido por el Ministerio de Minas y Energía para su correspondiente medición?”*

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 332 de la Constitución Política el Estado es el propietario de los recursos naturales no renovables, dentro de los que se incluyen los hidrocarburos.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 14 de los contratos de asociación, mientras el hidrocarburo extraído es llevado al punto de fiscalización es del Estado. Posteriormente en el punto de fiscalización, luego de descontar el porcentaje correspondiente a las regalías, se determina la propiedad que de los hidrocarburos le corresponde a cada una de las partes teniendo en cuenta los porcentajes pactados contractualmente.

En consecuencia, el Estado es el propietario del petróleo entre el momento de extracción del hidrocarburo hasta antes que el mismo sea llevado al punto de fiscalización.

La interpretación contraria desconocería la constitución y el contrato mismo, además de que hasta tanto se efectúe la medición y después de regalías es que se conoce la cantidad de hidrocarburos que pertenece al asociado y claramente la que también corresponde a ECOPETROL S.A.

¿“En caso que la respuesta a este interrogante sea el contrato de asociación y teniendo en cuenta que nos encontramos ante vehículo jurídico que no tiene personería jurídica, podría predicarse que la propiedad de la totalidad del petróleo se encuentra en cabeza del Estado, del operador del contrato de asociación o deberíamos entender que la propiedad del hidrocarburo extraído recaerá en cada uno de los asociados en proporción a su participación en la forma contractual?”

De acuerdo con lo manifestado, el hidrocarburo extraído es del Estado hasta tanto se efectúe la fiscalización y medición correspondiente y se realice la distribución a las partes del contrato de asociación en los términos pactados. El asociado y/u operador solo es dueño del hidrocarburo en el porcentaje pactado contractualmente.

Es importante mencionar que la propiedad del hidrocarburo para las partes, dependerá de la modalidad contractual y los porcentajes que en cada una de ella se establezca. Por lo expuesto, es necesario verificar el contenido del contrato de asociación de cada caso en particular porque de este tipo contractual se derivan diferentes versiones tales como: inicial o básico, distribución escalonada, campos marginales, riesgo compartido para hidrocarburos y para gas (estímulo) y áreas activas. Es decir, deberá analizarse cada caso concreto conforme a las cláusulas

contractuales correspondientes y la normatividad aplicable a cada una de las versiones referidas.

4.2. "A partir de qué momento se considera que el operador de los contratos de asociación es propietario del petróleo extraído:

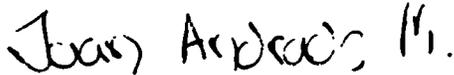
a. Desde el momento de la extracción del hidrocarburo del subsuelo?"

En concordancia con la respuesta dada al primer interrogante (3.1.) sólo hasta cuando se efectúa la distribución de la producción conforme a la disposición contractual respectiva, podrá hablarse de propiedad del hidrocarburo en cabeza de los asociados y/o del operador tal como se haya pactado.

b. Con posterioridad al pago de las regalías establecidas en el artículo 41 del Decreto 1056 de 1953?

De acuerdo con lo anterior (3.2.a.), es después de descontar el porcentaje de regalías y efectuada la distribución de la producción que podrá predicarse la propiedad del hidrocarburo en cabeza de los asociados y/o el operador.

Atentamente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia Doctor Carlos David Beltrán Quintero, Director de Hidrocarburos

Elaboró Yaneth Bustos Salgar 
Revisó Yolanda Patiño Chacón 
Aprobó Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado N° 20160038089 del 9 de junio de 2016

TRD 13 24